



**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000040-2019-GR.LAMB/GRDP [2892772 - 8]**

**VISTO:** En fs. 02, corre el Informe N° 204-2014-PRODUCE/GGSF-DTS del 18JUL2014, El Informe Técnico N° 409-2014- PRODUCE/DGSF-DTS-jherrerera DEL 22JUN2014 y el Informe N° 727-2015--PRODUCE/DFI del 13ABR2015, se colige que , la E/P "DON MIGUEL" de Matrícula PT -29737-CM descargó 5,000.00 kgs del recurso anchoveta el día 0JUL2014, la misma que **no presenta emisión señal satelital desde el 07JUL2014 DESDE las 03:23 horas frente a Palo Parado -Lambayeque, HASTA LA FECHA de expedido el Informe N° 204-2014-PRODUCE/DGSF/DTS el 18JUL2014**, dejando constancia que no se comunicó a la Dirección General el motivo que la desconexión del equipo satelital, por lo que Fernando Alexander Panta Samillán, Juan Fernando Panta Cruz y Karina Jannina Panta Periche **HABRÍAN INUCRRIDO** en la Infracción tipificada en el numeral 13 del art. 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca; en consecuencia, corresponde remitir los actuados a la Dirección General de Sanciones **PARA QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** correspondiente, sanción anexo del TUO del RISPAC.

Con oficio N° 00465-2017-PRODUCE/DGSFS-PA/DSF-PA contenido en el Exp N° 02379934 del 03MAY2017 el Director de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción remite a la Dirección Regional de la Producción de Lambayeque, el exp. materia de autos sobre procedimiento administrativo sancionador incoado contra el titular del permiso de pesca de la E/P artesanal " DON MIGUEL" de Matrícula PT 29737-CM a fin de que dicha Dirección Regional proceda de acuerdo a sus competencias, establecida en el art. 26 " Órganos administrativos sancionadores" del D.S N° 019-2011-PRODUCE (RISPAC) y el Art. 147.1 literal b) del D.S N° 012-2001-PE; es decir PARA QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

En la BASE LEGAL SOBRE PRESCRIPCIÓN, el D.S N° 012-2001-PE Reglamento de la Ley General de Pesca en su art. 131: PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE INICIAR PROCESOS SANCIONADORES, modificado por el art. 2 del D.S N° 016-2011-PRODUCE del **28OCT11** : "**La facultad sancionadora del Ministerio de la Producción para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro 04) años contados a partir del día en que la infracción administrativa se hubiera cometido** o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

La Ley N° 27444 en su art. 233 MODIFICADO por el art. 1 del D. Leg. N° 1029 del **24JUN2008** indicaba; " La Facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que **establecen las leyes** especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. **En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (04) años"**

El cómputo del **Plazo de prescripción** de la facultad para determinar la existencia de infracciones **comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido** o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

"El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley . Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera **paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.**

El TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S N° 006-2017- JUS del 20MAR2017 modifica el segundo párrafo del acápite 350.2 y agrega el acápite 250.3 al precedente art.233 precedente y numerándolo como art. 350, con lo siguiente:

Acápite 250.2 modificado: " El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantaneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o **desde el**



**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000040-2019-GR.LAMB/GRDP [2892772 - 8]**

**día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.**

Acápiteme 250.3 agregado "**La autoridad declara de oficio la prescripción** y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido con el plazo para determinar la existencia de infracciones. **Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción** por vía de defensa y a la autoridad deber de resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

**"En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia."**

El TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S N° 006-2017-JUS en el numeral 149.3 del art. 149 indica. "**El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria.**"

En los actuados **NO SE VISUALIZA QUE SE HALLA EMITIDO LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PARA LOS INFRACTORES NI MENOS QUE ÉSTA HAYA SIDO NOTIFICADA** para que formulen sus descargos y descontar el plazo de 25 como suspensión de prescripción, por lo que teniendo que el cómputo del plazo prescriptorio como facultad de la administración para determinar la existencia de infracción comienza, en el caso sub exámine, desde el día en que cesó por ser una infracción permanente que se presume concluyó el 18JUL2014 en que se emitió el Informe N° 204-2014-PRODUCE/DGSF/DTS, entonces a partir del 19JUL2014 hatas el 18JUL2018 la administración tuvo la oportunidad para iniciar el procedimiento administrativo sancionador; por lo que a la fecha se advierte que se ha incurrido en prescripción de la acción administrativa

En uso de las facultades conferidas por el art. 42 del Reglamento de organización y funciones del Gobierno Regional, aprobado con Ordenanza Regional N° 024-2015-GR.LAMB/CR de fecha 13 de Octubre del 2015 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 00011-2019-GR.LAMB/GR de fecha 02 de Enero del 2019.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR** la **PRESCRIPCIÓN** de la facultad de la administración para sancionar a **FERNANDO PANTA SAMILLAN** por haberse vencido el plazo de inciar el procedimiento administrativo sancionador, advertirse que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de la infracción.

**ARTICULO 2° .-PONER** en conocimiento al administrado lo resuelto en el presente procedimiento sancionador.

**ARTICULO 3° .-NOTIFICAR** la presente Resolución al administrado, **DISPONER** su publicación en el Portal de la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo - Gobierno Regional Lambayeque, **ARCHIVARSE** y se custodia el expediente en la Etapa Sancionadora de la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo.

**REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
GERENCIA REGIONAL - GRDP

---

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000040-2019-GR.LAMB/GRDP [2892772 - 8]**

Firmado digitalmente  
EDUARDO JACINTO TEQUE  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
Fecha y hora de proceso: 21/03/2019 - 15:49:50

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*